

defensas hechas por el que las cobra, en obsequio de quien las paga.

Dice el comunicante en el párrafo 3.º de su esparcido trabajo, que el artículo 35 del Reglamento provisional de consumos de 21 de Junio de 1889, y no nos haremos eco de la lujosa é inoportuna cita del nuevo Reglamento porque el señalado es el único vigente para los repartos anteriores al del año corriente, señala entre otros, el procedimiento de administración municipal, como medio para hacer efectivo el cupo para el Tesoro y recargos acordados. Y nosotros al ver con el empeño que se pretende demostrar la existencia de ese precepto legal, queríamos traer á nuestra memoria el recuerdo de haberlo negado y no queriendo fiar á nuestra facultad indicada la exactitud de este hecho hemos buscado con insistencia en nuestros artículos publicados, alguna de nuestras afirmaciones de la que pudiera desprenderse nuestra duda, y lejos de encontrarla, existe todo lo contrario. Al afirmar nosotros, que el Ayuntamiento había acordado que no se pusiera en práctica este procedimiento, es porque conocía que podía acordar el establecer las rentas por administración municipal. Añade en el propio párrafo, que el Ayuntamiento á quien el que suscriba prestó sus servicios, en 28 de Junio de 1895, adoptó el procedimiento mencionado como medio recaudatorio, por lo que no existe transgresión legal y caso de haberla, á mi tendrían que agradecerla, mis amigos que serían los responsables.

Está muy bien, Sr. D. Andrés Márquez Navarro, ¡con estos datos se convence fácilmente á sus administrados! ¡de esta manera se ofrece una demostración del firme propósito de enterarles de la verdad! ¡y por este procedimiento se les enseña una idea de la rectitud de intenciones que precede á los actos! ¡Si V. supiera leer, que yo lo ignoro y leyendo pudiera aprender lo que hay escrito, ó tuviera una perona que con buena fé y justo título, poseyera su sincera amistad, para que no le condujera por tan equivocados caminos, le diría que en el libro registro de salida de ese Ayuntamiento de su presidencia, con el número 816, existe una comunicación que tiene la fecha de 17 de Mayo de 1895, en la que, el entonces Alcalde accidental D. Alfonso Fernandez Fernandez, haciendo uso de las facultades que le confería el art. 124 de la vigente Ley Municipal, acordó la suspensión de mi empleo y sueldo y con este dato oficial, que por indolencia ó otra razón que yo no me esplico, V. no conoce, se convencería, si es susceptible de ello, que el 28 de Junio siguiente, no pude adquirir la responsabilidad moral ni material, ni mis amigos podrían reclamármela por ese acuerdo fecha 28 de Junio que en su extraordinario afán de publicidad, nos refiere. Investigue V. Sr. Márquez Navarro la rectitud de intenciones que ha perseguido su inspirador, al facultarle este dato y obliguelo V. á que le presente el libro capitular á donde aparece el acta con ese acuerdo y se convencerá de que no está autorizada por mí.

Pero hay mas Sr. Márquez Navarro: para que V. se convenza de su propio sacrificio, ese argumento lo han consignado, en ese escrito famoso por mas de un motivo, para demostrar que no hay transgresión legal existiendo ese tan repetido acuerdo de 28 de Junio; pues bien, el art. 44 de dicho Reglamento dice, "que la adopción de medios por los Ayuntamientos y asociados se acordará en el primer mes del úl-

timo trimestre de cada año económico," ó sea en el mes de Abril, y añade el propio artículo, "que deben hallarse terminadas las operaciones relativas á subastas y conciertos gremiales antes del día 15 del segundo mes de dicho trimestre," ó sea en el mes de Mayo.

¡Irá V. observando que cumplimos nuestra promesa misericordiosa!

Resulta claramente demostrado, que aun existiendo ese acuerdo de 28 de Junio que invoca el articulista como ancora de salvación, aparece la transgresión legal que no ha sabido comprender y que quería atribuirnosla; porque el día 15 de Mayo debieron quedar terminadas estas operaciones.

A mayor abundamiento, con solo que el Sr. Márquez distraiga un poco su atención, para fijarla en las actas del libro capitular correspondientes al aludido mes de Abril, encontrará en ellas, el acuerdo del Ayuntamiento referente á que las rentas por administración, no se llevarán á efecto. Esto habíamos afirmado en nuestros artículos sobre consumos; ésta es la verdad que justifica el libro capitular; esta es nuestra afirmación incostestable, y esta es una de las verdades que anteriormente ofrecíamos enseñar al Sr. Alcalde.

Prosiguiendo en nuestro trabajo y obediendo en este momento, al orden establecido en el suyo, el Sr. D. Andres Márquez Navarro, dice en el párrafo 4.º "Que ese medio adoptado, de administración municipal, segun sabe todo el mundo comprende dos formas recaudatorias. La una el pago en los felatos de los derechos de las especies de consumo que se introduzcan y la otra repartimiento sobre el extrarradio.

¡Alto aquí Sr. Alcalde! esto que V. dice no lo sabe todo el mundo; todo el mundo sabe lo que la ley dice, y como parece que V. no se encuentra en este mundo, sabe lo contrario ó á medias lo que todo el mundo sabe. Demostración.

Adoptado por un Ayuntamiento el procedimiento de rentas por administración municipal para hacer efectivo el cupo para el Tesoro y recargos acordados por el concepto de consumos, hay cuatro formas recaudatorias que son:

1.ª El pago de los derechos correspondientes, de las especies que se introduzcan para el consumo en el casco y radio de la población.

2.ª Conciertos obligatorios con los cosecheros, fabricantes, especuladores, dueños de casas de labor, de paradores, posadas, ventas, y demás establecimientos públicos, por las especies que vendan para el consumo de la misma zona del extrarradio. Artículo 184 del Reglamento provisional de Consumos de 21 de Junio de 1889.

3.ª Encabezamientos obligatorios con los vecinos del extrarradio, no comprendidos en el número anterior, por las especies que consuman ellos, sus familias y dependientes. Artículos 185 del propio Reglamento citado.

4.ª Repartimiento, de la diferencia si existiera, entre el importe total de dichos conciertos y encabezamientos y el cupo correspondiente á los vecinos del extrarradio, entre los que no se hubiesen concertado. Artículo 188 del mismo Reglamento.

No hemos querido apuntar la quinta, por que siendo, análoga á la del casco y radio, la entendemos comprendida en la forma espresada para ésta zona.

¡Ya vé el Sr. Alcalde que no soy su enemigo y como al pié de la letra cumplo mis propósitos al principio indicados!

¡Ya ve con qué poco cuenta en esta materia, segun ese comunicado repartido para poderme ilustrar! ¡Que poco generoso puede manifestarse con el vecino el que teniendo verdadera necesidad, no tiene con lo que posee para satisfacerla!; pero en cambio, tengo la esperanza cierta, de que si yo me encontrara en la necesidad de hacer una clasificación de minerales para una subasta; un contrato de partido de mina, ó una liquidación de minerales argentíferos, el Sr. Márquez Navarro me prestaría su poderoso auxilio para lograr los fines lícitos que persiguiera.

Continuando nuestro trabajo de rectificación de los hechos consignados en el comunicado memorable aludido, encontramos en el párrafo quinto la cita legal del artículo 43 de dicho Reglamento, para justificar que cuando se adopta por un Ayuntamiento la administración municipal para recaudar el impuesto de consumos y no se obtenga lo bastante para cubrir los cupos y recargos, se podrá verificar un repartimiento supletorio sobre el casco y radio por el importe de la 3.ª parte de la totalidad y añade en el párrafo que continua que el Ayuntamiento que preside, no ha rebasado lo más mínimo la legislación de consumos sino que la ha cumplido estrictamente.

Seguimos con la misma sorpresa que al principio; esta cita tendría aplicación cuando el Ayuntamiento al tiempo de adoptar el procedimiento de administración municipal, hubiese considerado necesario verificar el repartimiento de la tercera parte del cupo, y tanto es así, que ese mismo artículo dice, que esto se hará para que no sufra retraso el pago de los trimestres y se previene por ese mismo precepto de modo imperativo, que de este reparto, cuando se lleve á efecto, no se cobre al contribuyente en cada trimestre, mas cantidad, que la indispensable para completar su importe, bajo la responsabilidad personal de los concejales.

Quiere decirnos el Sr. D. Andres Márquez Navarro, si al tiempo de hacer ese reparto adicional, ¿podría tener aplicación este precepto del artículo que nos cita? seguramente que no; tanto por que la autorización que concede es preventiva y solo al efecto de cubrir la falta eventual que resulte entre lo recaudado en la renta y el importe de los trimestres que se vayan sucediendo; cuanto por que ese retraso del pago de los trimestres, que es lo único que tiende á evitar esa concesión, habia tenido efecto.

Al tiempo de hacerse el reparto adicional tan notable que nos ocupa, era conocida perfectamente la cuota definitiva á repartir, representada por el déficit resultante, entre el producto obtenido en las rentas, en los conciertos, encabezamientos y reparto á los vecinos del extrarradio, y el importe general del cupo para el Tesoro y recargos acordados; por lo que, hecho el reparto, no quedaban las cuotas en él consignadas, en situación suspensiva de liquidación para cubrir la falta que resultaría para el pago de los trimestres, que es requisito reclamado por el texto legal en discusión. Este hecho cierto destruye el argumento referente á la tercera parte del cupo general; toda vez que si ese déficit conocido era mayor, que esta tercera parte, de algun procedimiento tenía que valerse el Ayuntamiento para cobrarlo á los contribuyentes y si era menor, no creo, que el Sr. Márquez Navarro ó su inspirador, permitieran que se repartiera hasta el completo de la tercera parte, porque el artículo 43 habla de esta cantidad.